



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**2018-706 PPP**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, once de febrero del dos mil veintidós.

Se agrega la contestación de la demanda que realiza el curador ad litem designado para representar a la Sra. Kelly Tatiana Olaya Rendón, sin que se propusieron excepciones, por lo que ejecutoriado este auto se continuara con el trámite que ha de corresponder.

Junto con este auto se publicará la referida contestación.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dc25d706f789e9d2f4e606d3c430634bec709fdd3b42f9df99dff61ba7e6a5**  
Documento generado en 11/02/2022 02:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA  
DEMANDANTE: BIENESTAR FAMILIAR  
DEMANDADA: KELLY TATIANA OLAYA RENDON  
RADICADO: 2018-00706

**DANIEL FELIPE BEDOYA GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 8.032.878, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 168.132 del C. S. de la J., en calidad de curador ad-litem de la señora **KELLY TATIANA OLAYA RENDON**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.017.205.971, me permito dar respuesta a los hechos de la demanda de la siguiente manera:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento aportados al proceso.

**SEGUNDO:** Es cierto parcialmente, toda vez que según los registros civiles aportados al proceso se prueba que los padres de los menores son la señora **KELLY TATIANA OLAYA RENDON** y el señor **DIOFANOR FLOREZ ZAPATA**; Pero en lo correspondiente a su relación y el término de la misma no hay prueba en el proceso que constancia de ello.

**TERCERO:** No me consta por o tener contacto con mi representada y será materia del proceso probarlo.

**CUARTO:** Es cierto parcialmente, toda vez que al proceso se aporta la citación realizada a mi representada a la audiencia mencionada, pero no se acompañan con la prueba de una efectiva notificación de la misma, ni el acta de no comparecencia realizado por el centro de conciliación conforme la ley 640 de 2001.

**QUINTO:** Es cierto parcialmente, toda vez que al proceso se aporta la citación realizada a mi representada a la audiencia mencionada, pero no se acompañan con la prueba de una efectiva notificación de la misma, ni el acta de no comparecencia realizado por el centro de conciliación.

**SEXTO:** No me consta, dado que no se aportan pruebas que den constancia que el señor **DIOFANOR FLOREZ ZAPATA** ha cubierto todos los gastos de los menores, por lo tanto será materia del proceso probarlo.

**SEPTIMO:** No me consta y será materia del proceso probarlo.

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** No se admita toda vez que es materia del proceso probar el abandono pretendido en la demanda y por no tener comunicación con la demandada no me es posible verificar esta información.

**SEGUNDA:** No se admita toda vez que es materia del proceso probar el abandono pretendido en la demanda y por no tener comunicación con la demandada no me es posible verificar esta información.

### PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor juez ordenar la citación de la siguiente persona con fin de que rinda interrogatorio sobre los hechos que se relacionan con el proceso:

- El señor DIOFANOR FLOREZ ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía 1.017.144.015.  
Dirección: Calle 102C No 85-18 Barrio el triunfo  
Dirección electrónica: dlofa@hotmail.com

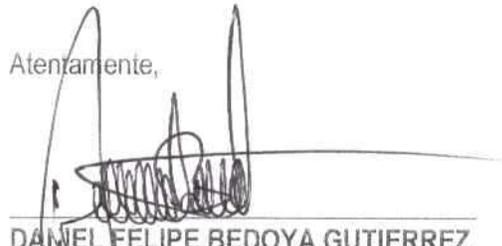
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Código general del proceso artículo 100 y Ley 640 de 2001

### NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 7 sur # 42 – 70, fórum oficina 316  
Correo electrónico: [danielbedoyalawyer@hotmail.com](mailto:danielbedoyalawyer@hotmail.com)

Atentamente,



DANIEL FELIPE BEDOYA GUTIERREZ  
C.C. No. 8.032.878  
T.P. No. 168.132



**2019-836 Ejecutivo**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderada judicial de la señora **JOHANA MARÍA MUÑOZ GARRIDO**, y en consecuencia se reconoce personería a la estudiante de derecho **MARÍA MANUELA ACEVEDO HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1001237333; misma que se encuentra adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

**NOTIFIQUESE,**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f76c35db8ef2640893811a3af700930bd226c09241f8d78a0769c84686f9678**

Documento generado en 11/02/2022 02:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la extrema accionada, dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda, sin proponer excepciones. Autos a su despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño  
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **10 de mayo de 2022 a las 10:00**; fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° numeral 4° del precitado artículo 372.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039cfcc82a67700d48c910277d43856449182056b9878015fc0d1ba4bbd99de0**  
Documento generado en 14/02/2022 09:33:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-194 Ejecutivo.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a modificarla teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago y los abonos que se encuentran en la cuenta del despacho, así como el valor de las cuotas causadas con posterioridad a la misma, conforme lo dispone el numeral 3° ídem.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Medellín, 11 febrero de dos mil veintidós.											
Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-ene-22								
Saldo de Capital, Fl. >>			9.457.071,00								
Saldo de Intereses, Fl. >>											
Vigencia		Incremento	Cuotas	cuota	gastos extras santiago/camila	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Vestuario de Santiago/camila		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-ago-20	31-ago-20	3.80%				9.457.071,00		0,00		0,00	9.457.071,00
1-sep-20	30-sep-20	3.80%	133.876,00			9.590.947,00	30	47.954,74		47.954,74	9.638.901,74
1-oct-20	31-oct-20	3.80%	267.752,00			9.858.699,00	30	49.293,50	1.070.598,00	-973.349,77	8.885.349,23
1-nov-20	30-nov-20	3.80%	267.752,00			9.153.101,23	30	45.765,51	523.525,00	-477.759,49	8.675.341,74
1-dic-20	31-dic-20	3.80%	267.752,00	535.504,00		9.478.597,74	30	47.392,99		47.392,99	9.525.990,72
1-ene-21	31-ene-21	1.61%	272.062,00			9.750.659,74	30	48.753,30		96.146,29	9.846.806,02
1-feb-21	28-feb-21	1.61%	272.062,00		164.740,00	10.187.461,74	30	50.937,31		147.083,60	10.334.545,33
1-mar-21	31-mar-21	1.61%	272.062,00		110.000,00	10.569.523,74	30	52.847,62		199.931,21	10.769.454,95
1-abr-21	30-abr-21	1.61%			108.000,00	10.949.585,74	30			254.679,14	11.204.264,88



			272.062,00					54.747,93			
1-may-21	31-may-21	1.61%	272.062,00			11.221.647,74	30	56.108,24		310.787,38	11.532.435,12
1-jun-21	30-jun-21	1.61%	272.062,00	544.124,00		12.037.833,74	30	60.189,17		370.976,55	12.408.810,29
1-jul-21	31-jul-21	1.61%	272.062,00		108.000,00	12.417.895,74	30	62.089,48		433.066,03	12.850.961,77
1-ago-21	31-ago-21	1.61%	272.062,00			12.689.957,74	30	63.449,79		496.515,82	13.186.473,55
1-sep-21	30-sep-21	1.61%	272.062,00			12.962.019,74	30	64.810,10		561.325,92	13.523.345,65
1-oct-21	31-oct-21	1.61%	272.062,00		72.000,00	13.306.081,74	30	66.530,41		627.856,33	13.933.938,06
1-nov-21	30-nov-21	1.61%	272.062,00			13.578.143,74	30	67.890,72		695.747,04	14.273.890,78
1-dic-21	31-dic-21	1.61%	272.062,00	544.124,00		14.394.329,74	30	71.971,65		767.718,69	15.162.048,43
1-ene-22	30-ene-22	5.62%	287.351,00			14.681.680,74	30	73.408,40		841.127,10	15.522.807,83
								<b>Resultados &gt;&gt;</b>	<b>1.594.123,00</b>	<b>841.127,10</b>	<b>15.522.807,83</b>
										<b>SALDO DE CAPITAL</b>	14.681.680,74
										<b>SALDO DE INTERESES</b>	841.127,10
										<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>15.522.807,83</b>

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de enero del año 2022, inclusive, es la suma **QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS. (\$15.522.807,83)**

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854f7465f263c9bcb24476b5bc1a61372db05033d124dff8da9358d74d5f28e7**

Documento generado en 11/02/2022 02:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**2020-240 Ejecutivo por alimentos**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la entidad bancaria Bancolombia, a la fecha no ha dado respuesta a la solicitud de información peticionada en oficio 551 de 2021, información que se considera estrictamente necesaria para las resultas del proceso, la audiencia que estaba programada para el día 14 de los corrientes mes y año, se reprograma para el día **26 de mayo de 2022 a las 10:00 am.**

Requiérase a la citada entidad bancaria, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la notificación, se sirva remitir la información peticionada, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales y pecuniarias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**Juez.**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280db1f763e049b850ee608c7ea6e9f1c6683f4bf2df9f7c0e2cb8146e032234**

Documento generado en 11/02/2022 03:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 050013110000320210038800  
Proceso: verbal sumario-adjudicación de apoyos  
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

## CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el Ministerio Público y Defensor de Familia ya se notificaron del auto admisorio. La curadora ad litem adjuntó contestación de la demanda; y, se allegó la valoración de apoyos realizado por LOS ALAMOS

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, diez de febrero de dos mil veintidos

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibidem, la que se cumplirá el día **8 DE JUNIO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

#### **1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda y de adecuación de la demanda

**1.2. ESCUCHA DE PARIENTES:** En la audiencia se escucharán a: **JAIRO VILLEGAS LEMA**

#### **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: CURADORA AD LITEM**

TÉNGASE EN CUENTA LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

#### **3. PRUEBA DE OFICIO**

**3.1. Interrogatorio de parte:** En la audiencia será absuelto por: MARIA CRISTINA VILLEGAS LOPERA Y OSCAR ALFONSO VILLEGAS LOPERA

**3.2. Informe socio familiar:** por la Asistente Social del Juzgado se realizará el informe socio familiar. **Para lograr esto, la parte demandante propiciará todo el concurso para su realización**

Teniendo en cuenta que la diligencia se realizara virtualmente deberán aportar los correos electrónicos de los apoderados (el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura), las partes y los testigos decretados en este auto.

**Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado**

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e480f012a7340e833d92ffafd47d6d5f767e59e3c142e3fd96cdc066ffe7f92**

Documento generado en 11/02/2022 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), once de febrero de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Liquidatorio
<b>Causante</b>	<b>RAMÓN GUILLERMO GIRALDO RAMÍREZ</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2021-00497 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 71</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Partición adicional
<b>Decisión</b>	Admite solicitud

Por intermedio de apoderado judicial idóneo, los señores **RICARDO ANDRES, CARLOS GUILLERMO, NOHORA BEATRIZ y GLORIA IRENE GIRALDO MONSALVE**, presentaron solicitud de **PARTICION ADICIONAL** dentro del proceso de sucesión intestada del extinto **RAMÓN GUILLERMO GIRALDO RAMÍREZ**, solicitud que por encontrarse ajustada a las disposiciones contenidas en el artículo 518 del Código General del Proceso, debe adelantarse ante este despacho judicial.

Ahora bien, en atención al recurso de reposición formulado por el apoderado accionante frente al auto inadmisorio de la demanda, se le hace saber al recurrente que en razón a factores no solo organizacionales y estadísticos, sino también, a que con la presente solicitud se peticiona la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante y la cónyuge supérstite, trámite que no se adelantó en el proceso sucesoral inicial; al presente asunto debe adjudicársele un nuevo radicado e impartírsele el trámite correspondiente a una demanda, motivo por el cual el recurso impetrado se torna improcedente.

Ahora bien, como quiera que con el escrito denominado recurso de reposición, se cumplió con la exigencia exigida por el despacho, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL DE LA SUCESIÓN** del causante **RAMÓN GUILLERMO GIRALDO RAMÍREZ**, solicitada por los herederos reconocidos **RICARDO ANDRES, CARLOS GUILLERMO, NOHORA BEATRIZ y GLORIA IRENE GIRALDO MONSALVE**.



**SEGUNDO: RECONOCER** como interesada en el presente asunto, a la señora **BEATRIZ MONSALVE** en su calidad de cónyuge supérstite del extinto **GIRALDO RAMÍREZ**.

**TERCERO:** Previo a dar el traslado de que trata el numeral 3°, artículo 518 del Código General del Proceso, deberá allegarse el registro civil de nacimiento del señor **JHON ALEXANDER GIRALDO MONSALVE**, quien fue quien fue relacionado como heredero conocido del causante, de quien previo a realizársele la respectiva notificación, deberá indicarse la dirección del domicilio o el canal digital donde reciba notificaciones en la forma ordenada en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Como quiera que en el proceso de sucesión del extinto **RAMÓN GUILLERMO GIRALDO RAMÍREZ**, no se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conformada entre aquel y la señora **BEATRIZ MONSALVE**, se ordenará en el presente trámite el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. Publíquese por una sola vez, en uno de estos medios: El colombiano o El Mundo, de conformidad con el artículo 108 ídem.

**QUINTO:** Para representar a los herederos solicitantes y a la cónyuge superstite, se reconoce personería el abogado **ELKIN LEONEL LUJAN JARAMILLO** portador de la tarjeta profesional número 97.368 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4216d00a461ad750706bff7d2b3a21ac9069d7ef58042a55d011f5d67c2069**

Documento generado en 11/02/2022 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
<b>Solicitantes</b>	OLGA LUCÍA HOYOS FRANCO AUGUSTO OCHOA
<b>Radicado</b>	Nro. 05001-31-10-003-2021-00578-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Decisión</b>	Aclara Sentencia N°29

Se procede mediante el presente proveído, aclarar la sentencia proferida el siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto de los solicitantes es OLGA LUCÍA HOYOS FRANCO Y **AUGUSTO OCHOA**, no AUGUSO OCHOA, como quedó erróneamente sentado.

De conformidad con el artículo 285 y SS del Código General del Proceso, cuando reza que: “...procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)”

Así las cosas, estando el caso sub-examine de conformidad con lo descrito en la norma antes citada, habrá de corregirse la sentencia proferida el diez de marzo de dos mil veinte, conforme lo expresado en párrafos anteriores.

En Consecuencia y mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**



**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia proferida el siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto de los solicitantes es **OLGA LUCÍA HOYOS FRANCO Y AUGUSTO OCHOA**.

**CUMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656cff6825e48286541d06b3957d3939a711069adda22cb5b8837abaa98acc19**

Documento generado en 14/02/2022 09:33:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2021-582 Incidente**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, once de febrero del año dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte tutelante, el escrito arrimado al proceso por el representante legal del Dispensario Médico de Medellín, quien informa el cumplimiento al fallo de tutela con fecha del 02 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**Juez**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386bb0be4714c3194f97f48458ed3518e8656969b159680793c4fca7b2121d6b**

Documento generado en 11/02/2022 02:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05001311000320220001000  
Interlocutorio 72/2022  
Proceso Adopción  
Auto Rechaza

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que vencido el término previsto en auto inadmisorio de la demanda no se llenaron los requisitos exigidos en auto del 2 de febrero de 2022

Medellín, 11 de febrero de 2022

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, once de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se RECHAZA la demanda de adopción propuesta por MARTHA ALICIA ROLDÁN PALACIO Y GUILLERMO TABARES VALENCIA a favor de SOFÍA TABARES ROLDÁN

Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

Déjese la constancia en el sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd97d11d281129269889db14349be05531d0edda887c0d8f1d2821ef48a0573**

Documento generado en 11/02/2022 02:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>TRÁMITE</b>	<b>JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO</b>
<b>Solicitantes</b>	<b>OSCAR ARLEY QUIROZ MEJIA SANDRA MILENA GUZMAN ARBELAEZ</b>
<b>Radicado</b>	Nro. 05001-31-10-003-2022-00019-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia N° 41

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **OSCAR ARLEY QUIROZ MEJIA** y **SANDRA MILENA GUZMAN ARBELÁEZ** mediante apoderado judicial; que se declare el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Advierte el apoderado que, las partes contrajeron matrimonio civil el día treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en la Notaria Segunda de Itagüí-Antioquia, el que fue debidamente registrado en la misma Oficina con indicativo serial No.**06740911**, visible a folio 1 del expediente; unión en la que además fueron procreadas dos menores de edad. Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio civil por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento, que tendrán residencia separada, y que las obligaciones para con las menores **CAMILA QUIROZ GUZMÁN** y **SOFÍA QUIROZ GUZMÁN**, continuarán de la siguiente manera:

1. La madre, señora SANDRA MILENA GUZMAN ARBELAEZ, tendrá bajo su cuidado y custodia a las menores de edad CAMILA Y SOFÍA QUIROZ GUZMAN.
2. La Patria Potestad de las menores, sigue siendo de ambos padres.



3. Que las visitas a las menores de edad, serán acordadas por los padres así: Todos los días sin ningún tipo de restricción, siempre y cuando no interfieran en sus estudios, este acuerdo empezará a regir a partir del día veinticinco (25) de septiembre de 2020, además, los padres acuerdan, que cuando las menores de edad estén bajo el cuidado, de alguno de los padres, la responsabilidad de las menores de edad, será del padre o de la madre, quien en el momento tenga bajo su tutela o responsabilidad a las menores de edad.
4. El señor OSCAR ARLEY QUIROZ MEJÍA, se compromete hacer entrega a la señora SANDRA MILENA GUZMAN ARBELAEZ, madre de las menores de edad CAMILA Y SOFIA QUIROZ GUZMAN, de la suma de Doscientos Cuarenta mil pesos ( \$240,00.00 ) mensuales, como cuota alimentaria para la manutención de estas menores, los cuales serán depositados en una cuenta bancaria, cuyo número será suministrado oportunamente por la señora madre de las menores y/o serán entregados personalmente a la señora madre de éstas, dentro de los tres ( 3 ) primeros días de cada mes, cuota que se incrementará cada año de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual, dinero que se empezará a cancelar a partir del día primero ( 1 ) de octubre de dos mil veinte ( 2020 ).
5. Los padres adoptarán, cada uno el cincuenta por ciento ( 50% ) de la educación de las menores de edad ( matrícula, pensión mensual, útiles y textos, uniformes, transporte escolar si lo tiene).
6. Los padres asumirán cada uno, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de la salud de las menores, y en caso necesario, el transporte para centros de salud, serán asumidos por ambos padres.
7. Los gastos de odontología, serán asumidos por ambos padres de las menores, en el cincuenta por ciento (50%) cada uno.
8. Las actividades de recreación y extracurriculares, los gastos serán asumidos por ambos padres de las menores, en el cincuenta por ciento (50%) cada uno.
9. El padre de las menores de edad señor OSCAR ARLEY QUIROZ MEJIA, aportará la suma de treinta y cinco mil pesos mensuales ( \$35,000.00 ) , de subsidio familiar por cada una de las menores de edad, tal y como lo han estado entregando hasta la fecha.
10. Con referencia al vestido, para las menores de edad CAMILA Y SOFÍA, el padre señor Oscar Arley Quiroz Mejía, proporcionará a cada hija menor de edad, tres juegos de ropa completos al año, en los meses de abril, septiembre y diciembre de cada año, por un valor de ciento cincuenta mil pesos ( \$150,000.00 ) cada uno.
11. El día del cumpleaños del padre, y el día del padre, las menores de edad pasarán dicho día con el señor Oscar Arley Quiroz Mejía.
12. El día de cumpleaños de la madre, y el día de la madre, ese día las menores de edad la pasarán con la señora Sandra Milena Guzmán Arbeláez.
13. A partir del día veinticuatro (24) de diciembre de 2020, las menores de edad pasarán dicho día con su señor padre, y el día treinta y uno (31) de diciembre



de 2019, las menores de edad pasarán este día con su señora madre, y a partir del año 2021, se intercambiarán las fechas, cada año.

14. Las vacaciones de mitad de año, de fin de año, en semana santa y en las vacaciones del mes de octubre de cada año, los menores de edad Camila y Sofía, pasarán sus vacaciones una mitad de ellas, con su señor padre, y la otra mitad de las mismas, con su señora madre.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **OSCAR ARLEY QUIROZ MEJÍA** y **SANDRA MILENA GUZMÁN ARBELÁEZ** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, estando notificado en debida forma el presente asunto al ministerio público y defensor de familia adscritos a este despacho a través de correo electrónico fechado dos (02) de febrero de 2022, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los cónyuges **OSCAR ARLEY QUIROZ MEJÍA** y **SANDRA MILENA GUZMÁN ARBELÁEZ**, identificados en su orden con cédula **71.279.304** y **43.257.584**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

**SEGUNDO:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

**TERCERO:** La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación

**CUARTO: APROBAR** el acuerdo que con relación a las obligaciones de las menores **SOFÍA QUIRÓZ GUZMAN** Y **CAMILA QUIRÓZ GUZMAN**, tienen **OSCAR ARLEY QUIROZ MEJÍA** y **SANDRA MILENA GUZMÁN ARBELÁEZ**, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: INSCRIBIR** esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**



**Juez**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa9e91864b0e868c706f7e480538e5459a2389dd2aeee050d7126931174c3b5**

Documento generado en 14/02/2022 09:33:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## 2022-23 Ejecutivo por Alimentos

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	<b>Divorcio de Mutuo acuerdo</b>
<b>Solicitante</b>	John Edgardo Llano Duque
<b>Solicitante</b>	María Luz Mary Rendón Navarro
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 <b>2022-00020-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nro. 75</b>
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda.

Mediante proveído del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó por estados electrónicos No. 14 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencidas el plazo concedido no se dio cumplimiento, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO-** Rechazar la presente demanda **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** presentada por los señores **JOHN EDGARDO LLANO DUQUE** y **MARÍA LUZ MARY RENDÓN NAVARRO**; por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b843b4f5d1ab4eec4223501d553da5791747c7da5c78865e32f4c36ec83126**

Documento generado en 14/02/2022 09:33:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## 2022-23 Ejecutivo por Alimentos

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	<b>Divorcio de Mutuo acuerdo</b>
<b>Solicitante</b>	Jorge Ignacio Giraldo Bedoya
<b>Solicitante</b>	Mary Fernanda Pérez Carrasquilla
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 <b>2022-00023-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nro. 76</b>
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda.

Mediante proveído del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó por estados electrónicos No. 14 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencidas el plazo concedido no se dio cumplimiento, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO-** Rechazar la presente demanda **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** presentada por los señores **JORGE IGNACIO GIRALDO BEDOYA** y **MARY FERNANDA PÉREZ CARRASQUILLA**; por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952cc8ce7eb84be53c476639f101e210d0cde86c4fe41e0d022aa52e82ba8888**

Documento generado en 14/02/2022 09:33:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Tutelante</b>	<b>CLAUDIA LUCIA ZAPATA ZAPATA</b>
<b>Tutelado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES</b>
<b>Radicado</b>	05-001-31-10-003-2022-0046-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 43</b>
<b>Temas y subtemas</b>	Derecho de petición
<b>Decisión</b>	CONCEDE

La señora **CLAUDIA LUCIA ZAPATA ZAPATA**, presentó acción de tutela en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES Y AFPP PROTECCION** para reclamar el derecho fundamental de petición y a la información que considera vulnerados.

Procede el Despacho a adoptar la decisión de fondo, luego de agotarse el respectivo trámite.

### ANTECEDENTES

De los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, la señora **CLAUDIA LUCIA ZAPATA ZAPATA** manifiesta, que, el 27 de agosto de 2021 se radicaron ante COLPENSIONES todos los documentos necesarios para el cumplimiento de sentencia en proceso laboral, tendiente al reconocimiento de la nulidad de traslado RAIS al RPM y el consecuencial pago de su pensión de vejez.

Que, el día nueve 09 de febrero de 2021 se radico en protección s. a todos los documentos necesarios para solicitar el cumplimiento de la sentencia.



Las entidades una vez se radicaron las peticiones de cumplimiento no han realizado ningún requerimiento por lo que entiende que dichas solicitudes se encuentran con la documentación completa.

**COLPENSIONES** por su parte certifica que ya se encuentra afiliada a la RPM sin embargo aún no han reconocido y pagado su pensión, que han pasado más de seis meses desde la radicación de dichas peticiones y ninguna de las entidades se han pronunciado de fondo sobre las mismas.

Aduce que el 28 de enero de este año se dirigió a Colpensiones y le indican que no hay respuesta definitiva, pese que han pasado los seis meses que tienen de plazo para decidir sobre la misma.

Promovió esta acción constitucional con la pretensión de que se le proteja el derecho fundamental de petición; debido proceso, mínimo vital y en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones, (COLPENSIONES), que de manera inmediata resuelva de fondo el derecho de petición presentado el 27/ de agosto de 2021 y el 21 de febrero de 2021 a Protección.

Por auto del 31 de enero, se admitió la acción constitucional; se dispuso la notificación y el traslado a las entidades cuestionadas, y se les concedió el término de dos días para que ejerciera su derecho de defensa; sumado a esto se ordenó vincular de oficio a **PROTECCION S A**.

La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), dentro del término de traslado contestó la acción constitucional y manifestó:

Que revisadas las bases de datos de Colpensiones se evidencia efectivamente la petición la señora **CLAUDIA LUCIA ZAPATA ZAPATA**, la cual se encuentra en estudio al interior de **Colpensiones**, ya que la misma es sobre el cumplimiento de un fallo judicial ordinario que ordenó el traslado de régimen pensional, de aportes a la **AFP PROTECCION** a esa entidad, y el reconocimiento prestacional, y en ese sentido colpensiones ya inicio los tramites de cumplimiento, toda vez



que la señora zapata ya se encuentra afiliado al régimen de prima media conforme la orden judicial y como consta en documentos anexados.

Así mismo indica que está dando tramite a la solicitud del accionante y a los tramites de actualización de historia laboral conforme los aportes que remite **AFP PROTECCION SA**, y el posterior reconocimiento de la prestación económica deben ser agotados vía administrativa y no por acción de tutela.

Aduce que, dentro del trámite interno para cumplimientos de fallos ordinarios, deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cubre a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la resolución 116 de 2017 de la contraloría general de la nación, las auditorias de calidad y seguridad.

Advierte que este proceso tiene unas etapas sin las cuales no puede hacerse el pago de dichas pensiones y estas son:

- Radicación de sentencias
- Alistamiento de sentencias
- Validación de documentos e información
- Emisión de notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de dineros

**Termino De Cumplimiento:** indican en este caso particular que entienden y respetan el acatamiento de las órdenes dictadas por los funcionarios, de allí el tiempo que se ha tomado la entidad y que tienen el respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema.

Así mismo indican que en este caso en concreto se trata de una orden compleja pues para acatarse, **COLPENSIONES** debe desarrollar actuaciones administrativas que no son únicamente imputables a su entidad, sino que se necesita además de la intervención de **PROTECCION SA**, por lo que hasta que no se desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.



**AFP PROTECCION** por su parte aduce que lo que respecta al derecho de petición entregado por la accionante, la misma radico una petición en la cual solicitaba el cumplimiento de un fallo judicial donde se ordenaba la nulidad de traslado de régimen y el traslado de aportes a colpensiones, que con el fin de dar cumplimiento el referido derecho de petición, la administradora envió respuesta a la accionante el 08 de febrero de 2022, a los correos [infomariasociados@gmail.com](mailto:infomariasociados@gmail.com) y en el cual se informó: “ al respecto nos permitimos informarle que protección dando cumplimiento a la sentencia judicial, procedió con la anulación de su cuenta y se reportó la novedad respectiva en el sistema de información de afiliados a fondos de pensiones SIAFP, quedando su vinculación únicamente en COLPENSIONES. así mismo indican que se realizó el pago de sus cotizaciones a colpensiones , adosa a la contestación certificados que garantizan la entrega de la historia laboral a colpensiones y el certificado de pago, para terminar indica que depende de la administradora colombiana de pensiones las actualizaciones a su sistema.

Con estos elementos se entrará a resolver de fondo sobre lo peticionado.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse



cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

## **II. EL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.



El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.*

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

Ahora bien, en lo que respecta al término para dar respuesta de fondo a las peticiones de derechos pensionales ante las autoridades públicas o privadas, la Corte Constitucional se ha manifestado en forma reiterada. Así, uno de sus pronunciamientos se encuentra en la sentencia T-413 de 2009, del magistrado ponente Luís Ernesto Vargas Silva, cuyo aparte reza: *“Específicamente, en tratándose de solicitudes de derechos pensionales, el contenido del derecho fundamental de petición ha sido claramente definido por esta Corte. Para ello ha fijado el alcance del artículo 4º de la Ley 700 de 2001, con el objeto de precisar los términos que obligan a los operadores públicos y privados a producir una respuesta de fondo.*



*En ese sentido, esta Corporación por medio de una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (Código Contencioso Administrativo, Decreto 656 de 1994 y Ley 700 del 2001) ha precisado las siguientes reglas en relación a los términos con que cuentan las entidades encargadas de administrar los recursos destinados a pensiones para responder las solicitudes que hagan los ciudadanos, a saber:*

*(i) Quince (15) días para comunicar al solicitante el estado del trámite respectivo (artículo 6 del C.C.A.), Modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, (anotación del Despacho).*

***(ii) Cuatro (4) meses para resolver o decidir de fondo sobre el reconocimiento de la pensión solicitada (según interpretación analógica del artículo 19 del decreto 656 de 1994), salvo que se trate del reconocimiento de pensión de sobrevivientes, cuyo término en virtud del artículo 1º de la ley 717 de 2001 es de dos (2) meses.***

***(iii) Seis (6) meses para realizar el pago efectivo de las respectivas mesadas pensionales (artículo 4 de la ley 700 de 2001).***

*De esta manera, la Sala reitera la extensa jurisprudencia desarrollada por esta Corporación, en el sentido de señalar que, de acuerdo con la legislación vigente, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías disponen de un plazo global de seis meses contados a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento de la pensión por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes a resolver sobre la petición en concreto y a comenzar a pagar la pensión correspondiente.*

*Así las cosas, la vulneración a la pronta resolución como elemento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición en materia pensional, se configura cuando la autoridad encargada de resolver este tipo de solicitudes incumple los términos atrás expuestos. Contrario sensu si al momento de la presentación de la acción de tutela todavía no han vencido dichos plazos, el juez de tutela deberá denegarla, e incluso, de darse los requisitos fijados tanto en la ley como en la*



*jurisprudencia de esta Corporación “condenar al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”.*

### **III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES**

La Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que tanto las autoridades como los particulares deben acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, pues así se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, y al mismo tiempo se manifiesta el Estado Social de Derecho.

En Sentencia T-553 de 1995, con ponencia del Magistrado, Carlos Gaviria Díaz, la Corte explicó lo siguiente: *“La exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales resulta esencial para garantizar no solamente el cometido de la persona -que se constituye en su derecho fundamental- de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de Derecho.*

*A no dudarlo, un signo inequívoco de decadencia institucional y de debilitamiento de la democracia es la pérdida del respeto y acatamiento a las determinaciones de los jueces, encargados de definir el Derecho y de suministrar a la sociedad con arreglo a la Constitución y a las leyes las fórmulas pacíficas de solución de los conflictos que surgen en su seno.*

*La actitud de desacato a las providencias de los jueces, por lo que significa como forma de desestabilización del sistema jurídico debe ser sancionada con severidad. Frente a ella por supuesto, cabe la tutela para proteger los derechos fundamentales que, como consecuencia, puedan resultar afectados. (...)*

*El cumplimiento de las sentencias judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad.”*



De otro lado, la Honorable Corporación ha reconocido que en los eventos en que se niegue el cumplimiento de fallos judiciales ejecutoriados, procede la acción de tutela como mecanismo que garantiza que una sentencia proferida en la jurisdicción ordinaria sea respetada y que los derechos fundamentales derivados de las mismas sean resguardados. Al respecto, en la sentencia T-363 de 2005, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, señaló: *“En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar completamente lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.”*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha manifestado que para determinar la procedencia de la tutela y proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo judicial, debe distinguirse el tipo de obligación contenida en el pronunciamiento, concluyendo que esta acción puede utilizarse como mecanismo para que se cumplan las obligaciones de hacer, mas no es admisible frente a las obligaciones de dar, toda vez que para estos asuntos la acción idónea es la ejecutiva. En este sentido, se pronunció en Sentencia T-599 de 2004, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Renteria y explicó: *“Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una obligación de hacer y una dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo”*. Subrayas intencionales.

Respecto al cumplimiento de sentencias judiciales por vía de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-403 de 1996, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, expuso: *“...cuando lo ordenado en la providencia incumplida es una obligación de hacer, es viable lograr su cumplimiento por medio de la acción de tutela, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico*



*no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia.*

*En cambio, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir, ya que pueden pedirse medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate, para asegurar así el pago que se pretende evadir.”*

La Corte Constitucional además ha reconocido de manera excepcional, la procedencia de este mecanismo cuando la obligación del fallo incumplido es de dar, siempre que con el incumplimiento de dicha obligación se afecten otros derechos fundamentales como el mínimo vital, la dignidad humana y la integridad física. Al respecto, en la Sentencia T- 631 del 31 de julio de 2003, se aclaró: *“Con todo la Corte ha considerado procedente la acción de tutela en aquellos casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, como quiera que si el juez de tutela se abstiene de ordenar la inclusión en nómina de los peticionarios convalida la afectación del mínimo vital de los mismos, lo cual constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”.*

De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que no obstante ser la acción de tutela un mecanismo residual y subsidiario, es procedente de manera general para hacer cumplir un fallo judicial del que se desprendan obligaciones de hacer y excepcionalmente cuando de él se derivan obligaciones de dar, siempre que con su inobservancia se evidencie una clara afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales alternativos no sean suficientemente eficaces para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

## **VI. CASO CONCRETO**

En el presente asunto la accionante solicita que se le tutele el derecho constitucional a la información, que considera vulnerado por parte de la



Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), entidad a quien le corresponde pagar la pensión de vejez.

Como se mencionó en párrafos precedentes, el mecanismo de la acción de tutela, se estableció como un instrumento de carácter subsidiario mediante el cual se puede obtener el amparo de uno o varios derechos fundamentales, siempre y cuando se evidencie de forma clara y concreta la vulneración de los mismos; además, procede, cuando no se cuenta con otros medios de defensa o cuando la vulneración de los derechos cause algún perjuicio irremediable.

En el sub iudice, de los anexos aportados por la accionante, se presume que la Administradora Colombiana de Pensiones, fue condenada a pagar pensión de. Igualmente se pudo establecer, que La señora Zapata Zapata presentó derecho de petición mediante escrito recepcionado por dicha entidad el día 21 de febrero de 2021.

Pues bien, conforme los precedentes jurisprudenciales expuestos con anterioridad, puede concluirse, que la acción de tutela es procedente para ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales que generen obligaciones de hacer, y de dar, sólo de manera excepcional, por ser la acción ejecutiva la vía legal para obtener el pago de sumas dinero; y, que, precisamente es viable la acción constitucional, para el cumplimiento de las obligaciones de dar, cuando se advierta la vulneración de un derecho fundamental como lo es el mínimo vital o la vida digna.

Ahora bien, en el presente asunto, y analizando la contestación de la entidad accionada se encuentra VENCIDO el término legal para el cumplimiento de dicha orden y esto teniendo en cuenta además los estudios que deben hacerse para realizar un acto administrativo conforme a la norma y en derecho.

En consecuencia, es imperioso **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado, como quiera se evidencia una vulneración del derecho fundamental invocado por parte de la **ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** ; lo anterior, toda vez que se logró evidenciar que el término legal para dar contestación a la petición de la accionante se encuentra más que vencido y sumado a esto que no



depende de **PROTECCION SA** porque la misma ya realizo los actos tendientes a al cumplimiento del fallo.

*Debe acotarse aquí, que tal amparo **solo se concederá para que le den respuesta a la reclamación presentada**, es decir, para que de una forma clara, concisa y expresa, se pronuncie respecto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y fecha de pago de la misma pensión solicitada por la señora zapata zapata en el evento en que no haya impedimento legal para ello; pues no es competente al Juez de Tutela para resolver positiva o negativamente el contenido de las demás peticiones es decir, para conceder y ordenar el pago de dicha pensión; **se itera si hay lugar a ello o no debe ser resuelto esto por la autoridad competente**, pues con ello se invadiría la órbita de competencia del funcionario administrativo, siendo procedente glosar en este tópico un pronunciamiento de nuestro máximo órgano constitucional como sigue:*

*“Importa entonces distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos de diferente naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide”.*

La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver, ni siquiera por el Juez de tutela, que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente, que la genere, sin importarle el sentido de la decisión.

*Entenderlo de otra manera significaría invalidar órbitas ajenas a la tarea que cumple el Juez de Tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no lo tienen. Sentencia T-298 de abril 20 de 1997, Gaceta de la Corte Constitucional 1997, tomo 6, página 492.*



*Por otro lado, el cúmulo de trabajo de las entidades públicas, la espera de documentación que no son del resorte del solicitante, la organización interna, la sistematización de la misma, y en general todas aquellas circunstancias que incidan sobre la respuesta oportuna a las demandas de los ciudadanos, desconoce el derecho de petición. Con razón la Corte Constitucional advirtió: "...que el peticionario no debe correr con la negligencia y falta de organización de entidades públicas y de sus funcionarios, quienes amparados en la falta de una norma que imponga términos precisos para resolver, se abstienen de contestar rápida y diligentemente, hecho éste que no solo causa perjuicios al solicitante, sino a la administración misma...". Sentencia T. 471 de septiembre 3 de 1998.*

habrá de desvincularse a la **AFP PROTECCION** dado que se encuentra que la orden dada en este caso concreto esta en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones, **COLPENSIONES**, y la misma hizo lo tendiente al cumplimiento del fallo

Notifíquese esta providencia, que, en caso de no ser apelada, será enviada para la revisión eventual de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

### **FALLA**

**PRIMERO.** – **CONCEDER** la acción de tutela promovida por La señora **CLAUDIA LUCIA ZAPATA ZAPATA**, frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – se **ORDENA** a la Administradora Colombiana De Pensiones-**COLPENSIONES** que en termino improrrogable de **15 quince días**, le dé una respuesta clara, expresa y de fondo a la petición de la señora **CLAUDIA LUCIA ZAPATA ZAPATA**, informándole a la misma: estado de su solicitud, fecha de pago



y si fuera el caso documentos que faltaren para el reconocimiento de su pensión de vejez

**TERCERO.** Desvincular a la **AFP PROTECCION**

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** a las partes esta decisión, por el medio más expedito.

**QUINTO** - A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase su archivo una vez regrese.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez





**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**(COLPENSIONES)**  
**Radicado 2022-0046**

133

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO.** Medellín, \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_, autorizada por La señora Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el **11 De Febrero De 2022** en la acción de tutela propuesta La señora **CLAUDIA LUCIA ZAPATA ZAPATA**, de la cual se transcribe en su parte resolutive:

“... **PRIMERO. PRIMERO. – CONCEDER** la acción de tutela promovida por La señora **CLAUDIA LUCIA ZAPATA ZAPATA**, frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**SEGUNDO. – se ORDENA** a la Administradora Colombiana De Pensiones- **COLPENSIONES** que en termino improrrogable de **15 quince días**, le dé una respuesta clara, expresa y de fondo a la petición de la señora **CLAUDIA LUCIA ZAPATA ZAPATA**, informándole a la misma: estado de su solicitud, fecha de pago y si fuera el caso documentos que faltaren para el reconocimiento de su pensión de vejez**TERCERO.** Desvincular a la **AFP PROTECCION CUARTO. - NOTIFICAR** a las partes esta decisión, por el medio más expedito.**QUINTO -** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase su archivo una vez regrese.

Notificado

Notificador



## NOTIFICACIÓN PERSONAL

AFFP PROTECCIÓN

Radicado 2022-0046

134

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO.** Medellín, \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_, autorizada por La señora Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el **11 De febrero De 2022** en la acción de tutela propuesta La señora **CLAUDIA LUCIA ZAPATA ZAPATA**, de la cual se transcribe en su parte resolutive: “... **PRIMERO. PRIMERO. – CONCEDER** la acción de tutela promovida por La señora **CLAUDIA LUCIA ZAPATA ZAPATA**, frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. – se ORDENA** a la Administradora Colombiana De Pensiones- **COLPENSIONES** que en termino improrrogable de **15 quince días**, le dé una respuesta clara, expresa y de fondo a la petición de la señora **CLAUDIA LUCIA ZAPATA ZAPATA**, informándole a la misma: estado de su solicitud, fecha de pago y si fuera el caso documentos que faltaren para el reconocimiento de su pensión de vejez **TERCERO. Desvincular a la AFP PROTECCION CUARTO. - NOTIFICAR** a las partes esta decisión, por el medio más expedito. **QUINTO - A** la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase su archivo una vez regrese.

Notificado

Notificador



**Firmado Por:**

**Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb325dabd3f7bfa84a3202a21292e137398717f5a151c4a192bb931f40d397a**  
Documento generado en 11/02/2022 03:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	2022-00006-01
Proceso	Restablecimiento de derechos: homologación
Progenitores	IVÁN DARIO OCAMPO TAMAYO Y NATHALIA CAÑAS GÓMEZ
Menor	CATALINA Y JOAQUIN OCAMPO CAÑAS
Providencia	Avoca conocimiento

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Se **AVOCA** conocimiento del proceso de homologación del proceso de restablecimiento de derechos de CATALINA Y JOAQUIN OCAMPO CAÑAS

Se dispone notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99be1849b83b32df902bb66cfc479a10c0bbe9b79b17b8f4b95cb3743b1a4022**

Documento generado en 11/02/2022 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	LUZ NOHELIA DURANGO ARENAS
Solicitante	WILSON ANTONIO PULGARIN ESTRADA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00042-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 42

### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la solicitud de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** que por intermedio de apoderado judicial pretenden **LUZ NOHELIA DURANGO ARENAS y WILSON ANTONIO PULGARIN ESTRADA**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

Mediante apoderada judicial pretenden las partes se declare el divorcio de matrimonio civil con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de práctica de pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud; es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa

Ahora bien, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende con base en lo estipulado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio civil el día treinta (30) de agosto de dos mil (2000), acto que fue debidamente registrado en notaría Sexta de Medellín-Ant, bajo el indicativo serian N° 3153552 del 2000, tal y como se puede evidenciar a folio 1 del expediente. Que de dicha unión se procreó un hijo que en la



actualidad cuenta con su mayoría de edad; y de su libre voluntad pretenden el divorcio. En razón de lo antes expuesto, deprecian los solicitantes ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia para que cesen los efectos civiles del matrimonio por ellos contraído, advirtiéndolo que no habrá obligación alimentaria entre ellos y tendrán residencia separada.

De la unión surgió sociedad conyugal que se decretará su disolución y se deberá liquidar conforme la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**FALLA:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los cónyuges **LUZ NOHELIA DURANGO ARENAS** y **WILSON ANTONIO PULGARIN ESTRADA** identificados en su orden con cédula **43.547.873** y **71.789.529**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C.

**SEGUNDO:** Cada ex-cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal surgida del vínculo matrimonial y **ORDENAR** su liquidación conforme a las formas que establece la ley.

**CUARTO: INSCRIBIR** esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes que reposa en la Notaría Sexta de Medellín-Ant, indicativo serial **3153552**, y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25036516afdc3ce23f038e45a6fc2d50860af33c744c39c5bbc0093b11668c53**

Documento generado en 14/02/2022 09:33:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**